

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013**20040055300** (sucesión)

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las demandadas ESPERANZA GÓMEZ PADILLA y CAROLINA GÓMEZ ROLDAN y PAULA GÓMEZ ROLDAN, se tienen por notificadas mediante aviso (Art.291 y 292 C.G.P.) del auto mandamiento ejecutivo de la demanda, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Conforme a lo solicitado por la ejecutante, los señores OSCAR LEONARDO GÓMEZ CARO, GINA MARCELA GÓMEZ CARO y DANIEL ANDRÉS GÓMEZ RINCÓN, cancelaron la cuota parte que les correspondían de los honorarios señalados. Solamente se procederá a la ejecución de los herederos, que se relacionan a continuación.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en lo normado por el Art. 440 de la Ley 1564 de 2012, dentro de la demanda EJECUTIVO POR HONORARIOS de auxiliar de la justicia (Partidora) promovida por la Dra. CARMEN PATRICIA OSORIO MARTÍNEZ, quien fuera nombrada en proveído de fecha 28 de septiembre de 2015 contra, ESPERANZA GÓMEZ PADILLA, en nombre propio y como Heredera determinada de la causante CLARA INES PADILLA GÓMEZ, CAROLINA GÓMEZ ROLDAN y PAULA GÓMEZ ROLDAN, sucesoras procesales del causante ORLANDO GÓMEZ PADILLA Y Herederos Indeterminados de CLARA INES PADILLA DE GÓMEZ (q.e.p.d.) y Herederos Indeterminados de ORLANDO GÓMEZ PADILLA (q.e.p.d.).

En apoyo de sus pretensiones la ejecutante expresó que dentro del proceso de Sucesión del causante OTONIEL GÓMEZ VESGA, fue designada partidora, presentó el trabajo de Partición, del cual se corrió traslado a los interesados y se fijó la suma de \$16'000.000.00 como honorarios a pagar por los interesados a prorrata de los derechos adjudicados, y que aprobado

el trabajo de partición encomendado, los aquí demandados no han cancelado los honorarios que a ellos correspondían, incumpliendo lo dispuesto en el art. 363 del C. G. del P. más los intereses legales cuando se hizo exigible el pago de los honorarios hasta cuando el pago se realice, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), conforme a los presupuestos del Art. 1617 del C.C.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que los demandados se tienen por notificados del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 13 de febrero de 2019, mediante aviso de conformidad con el trámite establecido en el Art. 292 del C.G. del P., quienes, no cancelaron la deuda, ni propusieron medio exceptivo alguno. Los Herederos Indeterminados a través de Curadora Ad Litem, quien contestó el mandamiento ejecutivo, sin proponer excepciones de mérito pertinentes.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al revisar el proveído donde se señaló los honorarios, constituyéndose en título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 441 del C. G del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

se ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.00), que se deberán cancelar de la siguiente manera: la señora ESPERANZA GÓMEZ PADILLA, que adeuda el valor que \$1'000.000; el 100% de la deuda que contrajo LA CÓNYUGE CLARA INES PADILLA DE GÓMEZ por la suma de \$8'000.000, y la deuda contraída por el HEREDERO ORLANDO GÓMEZ PADILLA, por la suma de \$1'000.000, por la cuota parte que les corresponde de los honorarios asignados y ejecutados en esta acción. Se cancelarán los dineros ADEUDADOS A LA PARTIDORA CON AQUELLAS SUMAS DE DINERO que se encuentran EMBARGADASitadas en el Banco Agrario de Colom dentro de la sucesión del causante OTONIEL GÓMEZ VESGA y se

deberán entregar según las deuda que les corresponde a cada uno de ellos.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del Art. 440 del Código General del Proceso, se dispone: “...*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados...*”.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

1º- ORDENAR seguir adelante con la ejecución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.00), que se deberán cancelar de la siguiente manera: la señora ESPERANZA GÓMEZ PADILLA, que adeuda el valor que \$1'000.000; el 100% de la deuda que contrajo la causante CLARA INES PADILLA DE GÓMEZ por la suma de \$8'000.000, y la deuda contraída por el causante ORLANDO GÓMEZ PADILLA, por la suma de \$1'000.000, por la cuota parte que le corresponde de los honorarios asignados y ejecutados en esta acción. Se cancelarán los dineros ADEUDADOS A LA PARTIDORA CON AQUELLAS SUMAS DE DINERO que se encuentran EMBARGADASitados en el Banco Agrario de Colom dentro de la sucesión del causante OTONIEL GÓMEZ VESGA y se deberán entregar según las deuda que les corresponde a cada uno de ellos, las anteriores deudas, deben tener la *inclusión de los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se extinga el pago total de la misma.*

2º- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y retenidos a la parte ejecutada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

3º- ORDENAR que, con sujeción al Art. 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

4°- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en oportunidad.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$200.000, Art. 366 del C. G. del P.

5ª.- QUINTO: Expedir copia virtual de este fallo a las partes a través del correo electrónico, Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE, (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

R.M

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0138

HOY: 01 de Diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013**20040055300** (sucesión)

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 3 de agosto de 2020, donde se ordena el pago, a las señoras ESTHER PÉREZ CUERVO, identificada con C.C. 41.548.911 y NUBIA AYALA GARCÍA identificada CON c.c. 37.942.271, por valor de \$722.735.37, a cada una, dichos dineros deben ser reclamados en cualquiera de las Oficinas del Banco Agrario de Colombia por cada una de las autorizadas, quienes previamente deberán hacer la solicitud a través del correo institucional flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a su solicitud de realizar consignaciones en entidades bancarias distintas, no es procedente, teniéndose que dichos dineros se encuentran a disposición de la Sección de Títulos de la entidad bancaria antes precitada.

NOTIFIQUESE, (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

R.M

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0138

HOY: 01 de Diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: 11001311001320040055300 (sucesión)

No procede la anterior solicitud, presentada por el Dr. JOSÉ DANIEL PUENTES FUENTES, de señalar gastos provisionales, al Auxiliar de la Justicia, pues, en su calidad de Perito Abogado, el Despacho entrará a señalar honorarios conforme al Dictamen que presente. Art. 47 del C.G. del P.

De conformidad a la solicitud de entrega del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 50C-152230, ubicado en la Calle 60 No 9-60/64/68, a los herederos FRANK OTONIEL GÓMEZ PEREZ y LADY NATHALIA GÓMEZ AYALA, corresponde únicamente al 50%, es decir el 25% para cada uno, según el trabajo de partición aprobado mediante sentencia de fecha 15 de enero de 2019, se comisiona a la Alcaldía Local de Chapinero y/o Inspección de Policía de la Localidad de Chapinero, a quien se ordena librar despacho Comisorio, anexándole las copias pertinentes que se requieran y demás anexos de ley, con la constancia que el apoderado de la parte actora, se encuentra debidamente reconocido y es el Dr. VICTOR HUGO CAICEDO SUESCUN.

NOTIFIQUESE, (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

R.M

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0138

HOY: 01 de Diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA